JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 19 de marzo de 2021

PROCESO:	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE:	GLORIA IRMA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADA:	MARÍA IRMA GÓMEZDELÓPEZ
RADICADO:	17013310300120210003200

La demanda referenciada fue allegada al reparto de este despacho, y al hacer el estudio temprano de la misma con la finalidad de cumplir con los presupuestos procesales, se debe inadmitir por carecer de los requisitos que a continuación se enuncian:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se dio un giro totalmente a las personas que antes presentaban discapacidad mental, considerándose con capacidad legal para actuar en todos los actos de la vida, y en dicha normativa se consignaron algunos requisitos especiales que se deben cumplir cuando se acude al Juez de Familia para determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para la persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto como lo manda el artículo 54 de la citada ley.

Al otear los hechos expuestos en el gestor no se advierte ninguna manifestación de alteración mental de la persona de la cual se solicita se requiere la designación de adjudicación de apoyo judicial.

Lo relevante de los hechos expuestos es que dicha persona acude diariamente a invertir los dineros en casinos en diferentes lugares de nuestro territorio y que por tal razón está vendiendo sus bienes de manera desproporcionada por debajo del valor comercial, de lo que tampoco se aportó ningún tipo de evidencia.

Es de capital importancia mencionar lo consignado en el numeral 1 del artículo 5 de la mencionada ley, en donde determina con claridad los criterios que se deben seguir para establecer las salvaguardas de las personas que requieren de adjudicación de apoyos, y allí encontramos que hay lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Entonces, si lo que pretende la solicitante en el caso en estudio es que se le designe como apoyo judicial para defender a su progenitora en determinados actos jurídicos, debe, en primer lugar demostrar la imposibilidad absoluta de su madre para expresar su voluntad y preferencias (Art. 54), y precisar concretamente el acto y los actos jurídicos (art. 32).

Es de anotar, además, que la ley 1996 de 2019 no se encuentra vigente (art. 52) y la adjudicación judicial de apoyo transitorio como se refirió anteriormente, se otorga para actos concretos (art. 32).

Al tenor de lo expuesto en el artículo 91 del Estatuto General del Proceso, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

A la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS,** se le reconoce personería amplia y suficiente para que represente a su poderdante conforme al amparo de pobreza concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dab5fb16a759456724c837c2d82e62681b0d2d0823c818c7c02a93b0db9de607
Documento generado en 19/03/2021 10:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica